



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0364/23

Referencia: Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, del nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las normas impugnadas

Las normas impugnadas en inconstitucionalidad son:

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, promulgada el nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), Gaceta Oficial núm. 10086, que establece:

Art. 1.- Objeto de la ley La presente ley tiene por objeto establecer el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) en el marco de la Constitución de la República Dominicana, para regularla y desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos en lo concerniente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales. El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) comprende a todas las instituciones públicas, privadas y mixtas que realizan actividades principales o complementarias de seguridad social, a los recursos físicos y humanos, así como las normas y procedimientos que los rigen.

El Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del veintiocho (28) de abril del dos mil nueve (2009), que establece:

CONSIDERANDO: Que el Numeral 17 del Artículo 8 de la Constitución de la República establece que “el Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez y prestará su protección y asistencia a los ancianos, en la forma que

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determine la ley, de manera que se preserve su salud y se asegure su bienestar”.

CONSIDERANDO: Que en fecha de 9 de mayo del año 2001 fue promulgada la Ley 87- 01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

CONSIDERANDO: Que la Ley 87-01, en su Artículo 1, dispone que el objeto de la misma es establecer el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), en el marco de la Constitución de la República Dominicana, para regularla y desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos en lo concerniente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

CONSIDERANDO: Que el Sistema Dominicano de Seguridad Social se basa en los Principios Rectores enumerados y definidos en el Artículo 3 de la Ley 87-01, entre los que se destaca la Universalidad, que establece que "el SDSS deberá proteger a todos los dominicanos y a los residentes en el país, sin discriminación por razón de salud, sexo, condición social, política o económica", lo que es refrendado por lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley 87-01, en que se establece el derecho que tienen todos los ciudadanos dominicanos y los residentes legales en el territorio nacional a ser afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que el Artículo 21 de la Ley 87-01 establece que el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se organiza en base a la especialización y separación de las funciones y otorgó exclusivamente al Estado dominicano la dirección, regulación, financiamiento y supervisión del SDSS, siendo estos roles inalienables.

CONSIDERANDO: Que la Ley 87-01 creó el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) como el órgano rector del SDSS, encargado de la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas de seguridad social orientadas a la protección integral y al bienestar general de la población, en especial a elevar los niveles de equidad, solidaridad y participación, a la reducción de la pobreza, la promoción de la mujer, la protección de la niñez y a la vejez, y a la preservación del medio ambiente; regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura mediante la disposición de los estudios necesarios, así como defender a los beneficiarios, velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS.

CONSIDERANDO: Que según lo dispuesto en el Artículo 32 de la Ley 87-01, la supervisión del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) es una responsabilidad del Estado dominicano a través de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), las cuales son entidades públicas, técnicamente especializadas, dotadas de autonomía y personería jurídica, facultadas para

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autorizar, fiscalizar, supervisar, auditar y sancionar a todas las instituciones autorizadas a operar como Administradores de Fondos de Pensiones (AFP), Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y al Seguro Nacional de Salud (SNS).

CONSIDERANDO: Que la Ley 87-01 dispuso la creación de una entidad denominada Tesorería de la Seguridad Social (TSS), la que tendrá a su cargo el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) y el proceso de recaudo, distribución y pago.
CONSIDERANDO: Que el SDSS se encuentra regido por el Principio de la Gradualidad, el cual establece que la Seguridad Social se desarrolla en forma progresiva y constante con el objeto de amparar a toda la población, mediante la prestación de servicios de calidad, oportunos y satisfactorios, por lo que en el Artículo 33 de la Ley 87-01 se estableció un período de transición no mayor de diez (10) años, con la finalidad de desarrollar la apertura conceptual necesaria para avanzar de manera consciente en la construcción del nuevo Sistema de Seguridad Social y afiliar a la población en forma gradual y progresiva a fin de adecuar el proceso a las posibilidades financieras de los sectores público, laboral y empleador.

CONSIDERANDO: Que el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se encuentra compuesto por tres regímenes de financiamiento: Contributivo, Subsidiado y Contributivo Subsidiado, comprendiendo el Régimen Contributivo a los trabajadores asalariados públicos y privados y a los empleadores, el cual es financiado por los trabajadores y empleadores,

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incluyendo al Estado como empleador, teniendo entre sus prestaciones el Seguro Familiar de Salud (SFS).

CONSIDERANDO: Que el Artículo 174 de la Ley 87-01 establece el rol del Estado dominicano, y lo designa como el garante final del adecuado funcionamiento del Seguro Familiar de Salud (SFS), así como de su desarrollo, fortalecimiento, evaluación y readecuación periódica y del reconocimiento del derecho de todos los afiliados, por lo que tiene la responsabilidad inalienable de adoptar todas las previsiones y acciones que establece la Ley 87-01, y sus reglamentos, a fin de asegurar el cabal cumplimiento de sus objetivos sociales y de los principios de la Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que existe un sector poblacional que, previo a la entrada en vigencia del nuevo Sistema Dominicano de Seguridad Social, realizó los aportes correspondientes al Sistema de Reparto creado mediante las Leyes 1896 del 30 de diciembre del 1948, sobre Seguros Sociales, y 379, del II de diciembre del 1981, que establece un Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, los cuales en la actualidad son pensionados y jubilados que reciben sus pensiones con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, bajo el control de la Secretaría de Estado de Hacienda (SEH).

CONSIDERANDO: Que este segmento poblacional, aunque generó derechos producto de haber realizado contribuciones a los sistemas de las Leyes 1896 y 379, no cuenta con una protección de

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salud que les asegure una vida digna, por cuyo motivo, la Comisión Gubernamental creada por el Poder Ejecutivo elaboró un proyecto para ofrecer a estos pensionados y jubilados un Plan de Servicios de Salud Especial y Transitorio, que fue presentado al CNSS, en fecha 5 de marzo del 2009, en Sesión Ordinaria No. 202, enviándolo a Comisión.

CONSIDERANDO: Que el CNSS conoció y discutió el proyecto depositado y presentado por la Comisión Gubernamental en tres sesiones adicionales de trabajo: Sesión Ordinaria No. 204 de fecha 19 de marzo de 2009, Sesión Ordinaria No. 205 de fecha 2 de abril 2009, y Sesión Ordinaria No. 206 de fecha 16 de abril 2009, sesión esta última en la que se sometió a la aprobación del pleno el Proyecto de creación de un Plan de Servicios de Salud Especial para Pensionados y Jubilados de la Secretaría de Estado de Hacienda que se encuentra en la Nómina a febrero 2009, resultando que de 13 titulares presentes en dicha Reunión, 8 votaron a favor, un titular del Colegio Médico Dominicano se abstuvo y los tres titulares del sector Empleador votaron a favor del Proyecto, lo que implica la invalidez de dicha aprobación, ya que según lo dispuesto en la parte in fine del Artículo 24 de la Ley 87- 01 "las resoluciones sólo serán válidas cuando cuenten con la mayoría de los votos presentes, incluyendo por lo menos el voto favorable de un representante del sector público, de los trabajadores y de los empleadores".

CONSIDERANDO: Que el gobierno dominicano como garante de la salud de toda la población dominicana, haciendo acopio de lo

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesto en la Constitución de la República y en la Ley 87-01, que crea el SDSS, realizó en el Presupuesto del año 2009 las consignaciones ascendentes a Doscientos Diez Millones de Pesos (RD\$210,000,000.00) para la prestación de un Plan de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados de las Leyes 1896 y 379, que están en la nomina de la Dirección General de Jubilados y Pensionados a Cargo del Estado, de la Secretaría de Estado de Hacienda, a febrero 2009, y el CNSS ha recibido los libramientos mensuales desde el mes de enero del mismo año 2009 hasta la fecha.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constituciones de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

PRIMERO: Se crea un Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados que reciben su pensión a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, de la Secretaría de Estado de Hacienda (SEH), y que no están activos en alguna nómina del Régimen contributivo o en la base de datos del Régimen Subsidiado, registradas en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) bajo un modelo especial, con efectividad a partir del día 10 del mes de mayo del año 2009. Párrafo: Serán beneficiarios del Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio los Pensionados y Jubilados del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Estado, bajo el control de la Secretaría de Estado de Hacienda (SEH), que se

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentran oficialmente inscritos en la base de datos de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, de la Secretaría de Estado de Hacienda (SEH), al mes de febrero del año 2009.

SEGUNDO: El modelo de prestación del Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para Pensionados y Jubilados del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Estado, bajo el control de la Secretaría de Estado de Hacienda (SEH), es el que se encuentra definido en el Proyecto elaborado por la Comisión Gubernamental del Poder Ejecutivo que fue presentado al Consejo Nacional de Seguridad Social por el Sector Gubernamental y que ha sido previamente consensuado con las instancias de la Seguridad Social interesadas.

TERCERO: Para dar inicio a este Proyecto, las ARS SENASA, SEMMA Y ARS Salud Segura serán las Administradoras de Riesgos de la provisión del Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Estado, bajo el control de la Secretaría de Estado de Hacienda (SEH), pudiendo ampliarse este universo de ARS a las demás que conforman el SDSS, en la medida de la implementación del Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio objeto de este Decreto.

PARRAFO I: La ARS SEMMA administrará los servicios de salud de los maestros que figuran en la nómina de pensionados y jubilados de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cargo del Estado, de la Secretaría de Estado de Hacienda (SEH), a febrero del 2009.

PARRAFO II: La ARS Salud Segura se hará cargo de todos los Pensionados y Jubilados del IDSS que están amparados en la Ley 1896.

PARRAFO III: La ARS SENASA queda encargada de administrar los servicios del resto de los pensionados y jubilados que no queden comprendidos en los grupos referidos en los párrafos anteriores de este mismo artículo.

CUARTO: Se designa a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) como la entidad pública a cargo de vigilar la solvencia financiera de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), supervisar el pago puntual a dichas Administradoras y de éstas a las PSS y de contribuir a fortalecer el Sistema Nacional de Salud; y a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) como la entidad pública encargada de recaudar, distribuir y asignar los recursos para el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para Pensionados y Jubilados del Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado a Cargo de la Secretaría de Estado de Hacienda. La Gerencia General del CNSS será la encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto, teniendo a su cargo la obligación de presentar informes periódicos sobre el avance del Proyecto al Poder Ejecutivo.

PARRAFO I: Se ordena a la Secretaría de Estado de Hacienda a

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suscribir Convenios interinstitucionales con:

1. La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) para fines de supervisión y monitoreo del Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para Pensionados y Jubilados del Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, bajo el control de la Secretaría de Estado de Hacienda.

2. La Tesorería de la Seguridad Social (TSS) para garantizar el traspaso mensual de los fondos correspondencias al aporte del Estado y de los pensionados y/o jubilados beneficiarios del Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para Pensionados y Jubilados del Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, bajo el control de la Secretaría de Estado de Hacienda, a fin de que la TSS disperse las cápitas correspondientes a las ARS establecidas en el presente Decreto.

PARRAFO II: Se instruye a la SISALRIL, en su calidad de supervisor y a las ARS, como ejecutoras, a enviar a la Gerencia General del CNSS informes semestrales sobre la implementación y desempeño del Plan de Servicios de Salud Especial para Pensionados y Jubilados del Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, bajo el control de la Secretaría de Estado de Hacienda, con el formato que la Gerencia General del CNSS establecerá en su momento.

QUINTO: La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) y la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) elaborarán

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en un plazo no mayor de 30 días los procedimientos de afiliación, facturación y dispersión del Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio de los Pensionados y Jubilados del Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, bajo el control de la Secretaría de Estado de Hacienda (SEH).

El Decreto núm. 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010), que establece:

CONSIDERANDO: Que el Gobierno dominicano, en su calidad de garante de la salud de toda la población dominicana y en virtud de lo dispuesto en la Constitución de la República y en la Ley No.87-01, que creó el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, de fecha 28 de abril de 2009, el Decreto No.342-09, mediante el cual se constituyó el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio en Beneficio de los Pensionados y Jubilados que al mes de febrero de 2009 estuvieran recibiendo una pensión a cargo de la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones del Ministerio de Hacienda, y que no estuvieran activos en alguna nómina del régimen contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social, registradas en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

CONSIDERANDO: Que el modelo de prestación del Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para Pensionados y Jubilados del Ministerio de Hacienda fue definido por el Proyecto elaborado por la Comisión Gubernamental del Poder Ejecutivo,

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que fue presentado al Consejo Nacional de Seguridad Social por el Sector Gubernamental y previamente consensuado con las instancias interesadas de la Seguridad Social, en el cual se estableció un per cápita de quinientos cuarenta pesos con 28/100 (RD\$540.28) por cada pensionado afiliado.

CONSIDERANDO: Que el Artículo Tercero del Decreto No.342-09, dispuso que para dar inicio al Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para Pensionados y Jubilados del Ministerio de Hacienda, las Administradoras de Riesgos de Salud, SENASA, SEMMA y ARS Salud Segura, tuvieran a su cargo la administración de la provisión del Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Ministerio de Hacienda.

CONSIDERANDO: Que el Artículo Cuarto del Decreto 342-09, dispuso que la Gerencia General del Consejo Nacional de la Seguridad Social sea la encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones de dicho decreto, teniendo a su cargo la obligación de presentar al Poder Ejecutivo informes periódicos sobre el avance del proyecto.

CONSIDERANDO: Que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en su calidad de entidad supervisora, y las Administradoras de Riesgos Laborales, mencionadas, en su calidad de ejecutoras, fueron encargadas por el mismo Decreto No.342- 09, de enviar a la Gerencia General del Consejo Nacional de la Seguridad Social, informes periódicos sobre la aplicación y el desempeño del Plan de Servicios de Salud Especial para

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pensionados y Jubilados del Ministerio de Hacienda;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO

Artículo 1. Se modifica el párrafo del Artículo 1 del Decreto No.342-09, emitido por el Poder Ejecutivo el 28 de abril de 2009, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados que reciben su pensión por la vía del Ministerio de Hacienda, para incluir seis mil nuevos pensionados y jubilados por la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Ministerio de Hacienda, en el año 2009, quienes deberán estar oficialmente inscritos en la base de datos del Ministerio de Hacienda al mes de enero del año 2010.

PARRAFO: La Tesorería de la Seguridad Social (TSS) verificará que estos nuevos afiliados no estén activos en alguna nómina del régimen contributivo o del régimen subsidiado del Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

Artículo 2. Se incrementa el per cápita del Seguro Familiar de Salud del Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados que reciben su pensión a cargo de la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones del Ministerio de Hacienda, de quinientos cuarenta pesos con 28/100 (RD\$540.28) a setecientos veintiún pesos con 48/100 (RD\$721.48), con

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectividad a la facturación de mayo de 2010.

PARRAFO: Se autoriza a la Tesorería de la Seguridad Social a actualizar el per cápita del Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para Pensionados y Jubilados del Estado, según las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 3. El presente Decreto modifica cualquier otra norma que le sea contraria, en todo o en parte, y su aplicación será efectiva una vez sea publicado en uno de los diarios de circulación nacional.

El Decreto núm. 371-16, que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para los pensionados y jubilados, del dieciséis (16) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), que establece:

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana establece en su Artículo 60 que “Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez”.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 61 de la Constitución dispone que toda persona tiene derecho a la salud integral y que el Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 3 de la Ley núm. 42-01,

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de Salud, del 8 de marzo de 2001 prescribe que todos los dominicanos y dominicanas, así como los ciudadanos extranjeros que tengan establecida su residencia en el territorio nacional, son titulares del derecho a la promoción de la salud, prevención de las enfermedades y a la protección, recuperación y rehabilitación de su salud, sin discriminación alguna.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001, persigue desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos en lo concerniente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

CONSIDERANDO: Que el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se basa en los principios rectores establecidos en el Artículo 3 de la Ley núm. 87-01, entre los que se destaca el principio de universalidad, el cual establece que el SDSS “deberá proteger a todos los dominicanos y a los residentes en el país, sin discriminación por razón de salud, sexo, condición social, política o económica”.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 21 de la Ley núm. 87-01, dispone que el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se organice sobre la base de la especialización y separación de las funciones y otorga al Estado dominicano la dirección, regulación, financiamiento y supervisión del SDSS, siendo estos roles

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inalienables.

CONSIDERANDO: Que según lo dispuesto en el Artículo 32 de la Ley núm. 87-01, la supervisión del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) es una responsabilidad del Estado dominicano a través de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), que son entidades públicas, técnicamente especializadas, dotadas de autonomía y personería jurídica, facultadas para autorizar, fiscalizar, supervisar, auditar y sancionar a todas las instituciones autorizadas para operar como Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y Seguro Nacional de Salud (ARS SENASA).

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 87-01, creó la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que tiene a su cargo el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR).

CONSIDERANDO: Que el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se encuentra regido por el principio de la gradualidad, en virtud del cual la seguridad social se desarrolla en forma progresiva y constante, con el objeto de amparar a toda la población, mediante la prestación de servicios de calidad oportunos y satisfactorios.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 118 de la Ley núm. 87-01, establece que el Seguro Familiar de Salud (SFS) tiene por finalidad

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la protección integral de la salud física y mental del afiliado y de su familia, así como alcanzar una cobertura universal, sin exclusiones por edad, sexo, condición social, laboral o territorial, garantizando el acceso regular de los grupos sociales más vulnerables y velando por el equilibrio financiero, mediante la racionalización del costo de las prestaciones y de la administración del sistema.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 174 de la Ley núm. 87-01, dispone que el Estado dominicano es el garante final del adecuado financiamiento del SFS, así como de su desarrollo, fortalecimiento, evaluación y readecuación periódica, y del reconocimiento del derecho de todos los afiliados, por lo que tiene la responsabilidad inalienable de adoptar todas las previsiones y acciones que establece la Ley núm. 87-01, y sus normas complementarias, para asegurar el cabal cumplimiento de sus objetivos sociales y de los principios de la seguridad social.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 167 de la Ley núm. 87-01, dispone el desarrollo de la Red Pública de Salud, y que la Ley núm. 123-15, que crea el Servicio Nacional de Salud (SNS), sentó las bases y el compromiso del Estado para el desarrollo de la Red Única del Servicio Nacional de Salud.

CONSIDERANDO: Que como parte del proceso de conformación y de desarrollo de la Red Única del Servicio Nacional de Salud, el Poder Ejecutivo, mediante los decretos núms. 208-16, 209-16 y 210-16, todos del 23 de agosto de 2016, ha otorgado el beneficio de pensión especial a un importante número de profesionales y

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otros trabajadores del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y del Servicio Nacional de Salud (SNS), como reconocimiento a sus méritos.

CONSIDERANDO: Que los referidos pensionados deben ser protegidos por un seguro de salud que otorgue beneficios similares al Seguro Familiar de Salud del SDSS.

CONSIDERANDO: Que los pensionados del Régimen Contributivo del SDSS, sus cónyuges e hijos menores de edad y hasta los veintiún (21) años de edad, si fueren estudiantes, son beneficiarios del Seguro Familiar de Salud, de conformidad con lo establecido por el Artículo 123 de la Ley núm. 87-01.

CONSIDERANDO: Que el Párrafo II del Artículo 54 de la Ley núm. 87-01, establece que “las entidades responsables de la entrega de las pensiones mensuales fungirán como agentes de retención de la cotización de los pensionados y jubilados correspondiente al Seguro Familiar de Salud (SFS)”.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución núm. 301-03, del 18 de octubre de 2003, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), creó una comisión a fin de incorporar al Seguro Familiar de Salud a los Pensionados por Vejez y Sobrevivencia del Sistema de Reparto y de Capitalización Individual.

CONSIDERANDO: Que a la presente fecha, el Consejo Nacional

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Seguridad Social (CNSS) no ha establecido el aporte de los pensionados por vejez y sobrevivencia del sistema de reparto y de capitalización individual del régimen contributivo ni el procedimiento para ser incorporados al Seguro Familiar de Salud; por consiguiente, los empleados públicos o privados que son pensionados por vejez o sobrevivencia no disponen de los beneficios de la cobertura del Plan Básico de Salud del SFS.

VISTA: La Ley núm. 42-01, General de Salud, del 8 de marzo de 2001.

VISTA: La Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001.

VISTO: El Decreto núm. 208-16 del 23 de agosto de 2016.

VISTO: El Decreto núm. 209-16 del 23 de agosto de 2016.

VISTO: El Decreto núm. 210-16 del 23 de agosto de 2016.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1. Se crea un Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para los Pensionados y Jubilados del Sector Salud y sus dependientes directos, que reciban su pensión a través de la

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, en virtud de los decretos núms. 208-16, 209-16 y 210-16, todos del 23 de agosto de 2016.

Párrafo. Este Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud tendrá vigencia hasta tanto el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) disponga la incorporación de los pensionados por vejez y sobrevivencia al Seguro Familiar de Salud (SFS) del Régimen Contributivo, de acuerdo con las disposiciones combinadas del Párrafo II del Artículo 54, el Artículo 123 y el Párrafo II del Artículo 140 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001.

Artículo 2. Serán beneficiarios del Plan Especial de Servicios de Salud Transitorio para Pensionados y Jubilados del Sector Salud:

a) Todos aquellos pensionados y jubilados del sector salud, en virtud de los decretos núms. 208-16, 209-16 y 210-16, todos del 23 de agosto de 2016, que se encuentren oficialmente inscritos en la base de datos de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda.

b) El o la cónyuge o compañero(a) de vida del o la pensionado(a).

c) Los hijos menores de dieciocho (18) años y hasta la edad de veintiuno (21) años, si son estudiantes.

d) Los hijos discapacitados sin límite de edad.

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo. Se excluyen de este Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud a los pensionados que permanezcan afiliados como titulares o dependientes en el Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo.

Artículo 3. Los beneficiarios del Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados del Sector Salud tendrán derecho a la cobertura del Plan Básico de Salud (PBS) o del Plan de Servicios de Salud (PDSS) vigentes, así como a los servicios de salud por accidentes de tránsito, de acuerdo con la cobertura establecida para el Fondo Nacional de Atención Médica por Accidentes de Tránsito (FONAMAT).

Párrafo I. El Seguro Nacional de Salud (ARS SENASA) administrará los riesgos de salud de los beneficiarios del Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados del Sector Salud.

Párrafo II. Los profesionales miembros del Colegio Médico Dominicano (CMD) podrán optar por afiliarse a la ARS CMD, siempre que lo manifiesten formalmente y por escrito ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda.

Párrafo III. El Seguro Nacional de Salud (SENASA) o la ARS de autogestión correspondiente garantizará la cobertura del PBS/PDSS y las atenciones derivadas de accidentes de tránsito, de acuerdo a lo establecido en el Fondo Nacional de Atención Médica por Accidentes de Tránsito (FONAMAT), mediante la contratación

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una red de prestadores de servicios de salud, públicos y privados, que garantice a los pensionados y jubilados del sector salud, y sus dependientes, una protección de calidad, oportuna y satisfactoria.

Párrafo IV. Los afiliados a este Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados del Sector Salud tendrán derecho a la cobertura de atención médica a partir de los treinta (30) días del pago de su primera cotización, salvo en caso de emergencia, cuya cobertura de atención será inmediata.

Artículo 4. La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) establecerá el costo per capita para financiar el Plan Especial de Servicios de Salud Transitorio para Pensionados y Jubilados del Sector Salud. Los recursos para financiar el costo per capita del PBS/PDSS y el Fondo Nacional de Atención Médica por Accidentes de Tránsito (FONAMAT) provendrán de las siguientes fuentes:

1) Los pensionados aportarán un 6.4% del monto de su pensión, deducible por el Ministerio de Hacienda para ser transferido mensualmente a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) el último día de cada mes.

2) El Estado dominicano realizará aportes a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria.

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo: Aquellos beneficiarios del Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados del Sector Salud cuya pensión sea superior a los diez (10) salarios cotizables establecidos por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) solo aportarán hasta el 6.4% del monto correspondiente a dicho tope.

Artículo 5. La Tesorería de la Seguridad Social (TSS) habilitará, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigencia de este decreto, los mecanismos para el registro de los pensionados beneficiarios del presente Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados del Sector Salud, de acuerdo con las disposiciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

Artículo 6. El Ministerio de Hacienda registrará los pensionados y jubilados beneficiarios del Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados del Sector Salud ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), la cual emitirá mensualmente las facturas correspondientes a la cotización de dichos afiliados en función del per capita establecido por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

Párrafo: La Tesorería de la Seguridad Social (TSS) informará mensualmente a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) sobre el recaudo y la dispersión correspondiente al Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados del Sector Salud.

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 7. La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) tendrá a su cargo supervisar la entrega oportuna de la cobertura de salud a los beneficiarios del presente Plan Especial de Servicios de Salud Transitorio para Pensionados y Jubilados del Sector Salud, así como el pago puntual de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) que corresponda y de éstas a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) contratadas.

Párrafo. La SISALRIL emitirá las resoluciones correspondientes para establecer los mecanismos que regulen y permitan el adecuado funcionamiento del Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados del Sector Salud.

Artículo 8. La Tesorería de la Seguridad Social (TSS) tendrá a su cargo recaudar los recursos del Plan Especial de Servicios de Salud Transitorio para Pensionados y Jubilados del Sector Salud y dispersarlos puntualmente al Seguro Nacional de Salud (ARS SENASA) o a la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) de autogestión que corresponda.

2. Breve descripción del caso

En el presente caso, el Colegio Médico Dominicano apoderó a este tribunal constitucional de una acción directa de inconstitucionalidad contra las normas anteriormente descritas, mediante escrito depositado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, el veintiséis (26) de septiembre del

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veintidós (2022).

La acción anteriormente descrita fue comunicada, respectivamente, por el magistrado presidente del Tribunal Constitucional, Milton Ray Guevara, el treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022), a las siguientes partes envueltas: al presidente de la República, señor Luis Rodolfo Abinader Corona, mediante el Oficio núm. PTC-AI-082-2022; al presidente de la Cámara de Diputados, señor Alfredo Pacheco Osoria, mediante el Oficio núm. PTC-AI-083-2022; al presidente del Senado, señor Rafael Eduardo Estrella Virella, mediante el Oficio núm. PTC-AI-084-2022; y a la procuradora general de la República, señora Miriam Germán Brito, mediante el Oficio núm. PTC-AI-085-2022.

3. Infracciones constitucionales alegadas

El accionante alega que, por causa de las normas impugnadas, se le han vulnerado los derechos y garantías de rango constitucional que le pertenecen al pueblo dominicano, transgrediendo los artículos 39, 57, 60, 61, 62.3 y 75.9 de la Constitución de la República, que consignan lo siguiente:

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;

2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;

3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;

4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;

5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

Artículo 57.- Protección de las personas de la tercera edad. La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Artículo 60.- Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.

Artículo 61.- Derecho a la salud. Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia:

1) El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran;

2) El Estado garantizará, mediante legislaciones y políticas públicas, el ejercicio de los derechos económicos y sociales de la población de menores ingresos y, en consecuencia, prestará su protección y asistencia a los grupos y sectores vulnerables; combatirá los vicios sociales con las medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y las organizaciones internacionales.

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 62.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia:

3) Son derechos básicos de trabajadores y trabajadoras, entre otros: la libertad sindical, la seguridad social, la negociación colectiva, la capacitación profesional, el respeto a su capacidad física e intelectual, a su intimidad y a su dignidad personal;

Artículo 75.- Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes:

9) Cooperar con el Estado en cuanto a la asistencia y seguridad social, de acuerdo con sus posibilidades;

4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

El accionante, Colegio Médico Dominicano, pretende que se declare contraria a la Constitución el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, y los Decretos núms. 342-09, 213-10 y 371-16, argumentando lo siguiente:

a) Que en el caso que nos ocupa, la presente acción es interpuesta por el COLEGIO MEDICO DOMINICANO (CMD),

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asumiendo la defensa de los derechos a la Salud, Seguridad Social, a la Protección de las personas de la tercera edad el principio de Acceso a la Justicia, de justicia oportuna, de tutela judicial efectiva, consagrados en nuestra constitución y que le asisten a cada ciudadano, y que vienen siendo conculcados por decisiones jurisdiccionales, que cercenan principios básicos del derecho que explicaremos y desarrollaremos más adelante.

b) *Que el literal C) del artículo 123 de la ley 87-01 contempla como beneficiarios del seguro familiar de salud del régimen contributivo a todos los pensionados y sus dependientes.*

c) *Que a pesar de lo anterior, las autoridades que componen el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) aun no autorizan la inclusión de todos los pensionados al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, solo se han dispuesto la inclusión de los pensionados por discapacidad que reciben sus pensiones a través de las Administradoras de Fondos de Pensiones y de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, dejando en completa desprotección de los beneficios que contempla el Sistema Dominicano de Seguridad Social a los demás pensionados en el país.*

d) *Que por lo anterior expuesto, en fecha 03/03/2017 reclamamos la intervención de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) como órgano encargado de defender los derechos de los afiliados en el Sistema Dominicano de Seguridad Social para que elevara el reclamo nuestro ante las autoridades competentes y se garantice la*

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afiliación de los pensionados al Seguro Familiar de Salud como está estipulado en la Ley 87-01, además para que la distorsión, ilegalidad e injusticia que se ha creado para los pensionados del sector salud sea subsanada.

e) Que el objeto del presente acción directa de Inconstitucionalidad es alcanzar una cobertura universal sin exclusiones por edad, estado de salud, sexo, genero, estatus económico y cualquier otro tipo de discriminación existente del Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo del Sistema Dominicano e Seguridad Social, garantizando los servicios de la seguridad social, integral, solidario, inclusivo, y que le garantice que todo pensionado pueda acceder al Régimen Contributivo de salud de manera dependiente sin discriminación además de garantizar el derecho a la seguridad social y la protección de las personas de la tercera edad.

f) Que el artículo 123 de la Ley 87-01 contempla como beneficiarios del Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo a todos los pensionados y sus dependientes. Art. 123.- Beneficiarios del Régimen Contributivo Son beneficiarios del Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo: a) El trabajador afiliado; b) El pensionado del Régimen Contributivo independientemente de su edad y estado de salud; c) El cónyuge del afiliado y del pensionado o, a falta de éste el compañero de vida con quien haya mantenido una vida marital durante los tres años anteriores a su inscripción, o haya procreado hijos, siempre que ambos no tengan impedimento legal para el matrimonio; d) Los

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hijos menores de 18 años del afiliado; e) Los hijos del afiliado hasta 21 años cuando sean estudiantes; f) Los hijos discapacitados, independientemente de su edad, que dependan del afiliado o del pensionado. Párrafo I.- En forma complementaria, podrán incluir a otros familiares que dependan del afiliado o pensionado, siempre que el afiliado cubra el costo de su protección. Párrafo II.- El Reglamento de Salud establecerá los requisitos, normas y procedimientos para la inscripción y validación del compañero de vida, así como el período de espera mínima para tener derecho a los servicios de salud de éste y de las personas a que se refiere el párrafo I del presente artículo.

g) Que a pesar de lo anterior, las autoridades que componen el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) aun no autorizan la inclusión de todos los pensionados al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, solo se han dispuesto la inclusión de los pensionados por discapacidad que reciben sus pensiones a través de las Administradoras de Fondos de Pensiones y de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, dejando en completa desprotección de los beneficios que contempla el Sistema Dominicano de Seguridad Social a los demás pensionados en el país.

5. Intervenciones oficiales

En el presente caso, intervinieron y emitieron su opinión el presidente de la República, la Cámara de Diputados, el Senado de la República y la Procuraduría General de la República, mediante sus respectivos escritos:

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.1. Opinión del presidente de la República

El presidente de la República solicita que se declare inadmisibile o –en su defecto– se rechace la acción, argumentando lo siguiente:

a) *Que la propia Ley núm. 87-01, el SDSS se sustenta en el principio de gradualidad, entendido como el desarrollo progresivo y constante de la Seguridad Social con la finalidad de amparar a toda la población mediante la prestación de servicios de calidad, oportunos y satisfactorios.*

b) *Que la instancia contentiva de la acción directa en constitucional se pone de manifiesto que el accionante solo se limita a señalar la supuesta transgresión de los artículos constitucionales 39, 57, 60, 61, 75.9 y 62.3 y a citar textualmente varias disposiciones constitucionales, legales, convencionales y contenidas en decretos; más no argumenta los elementos que, a su juicio, demuestren la alegada inconstitucionalidad de las disposiciones atacadas.*

c) *Que la acción no establece la forma en la que las disposiciones atacadas transgreden la ley fundamental, no está cumpliendo con los requisitos procesales de claridad, certeza, especificad y pertinencia, lo cual genera su inadmisibilidad por no cumplir con los requisitos mínimos de exigibilidad requeridos en las acciones directas de inconstitucionalidad.*

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d) Que el accionante desnaturaliza la figura de la acción directa de inconstitucionalidad, dado que pretende con ella obtener una solución jurisdiccional respecto a un caso en concreto.
- e) *Que al pretenderse, a través de la acción en cuestión, declarar constitucionalidad del decreto núm. 371-16, el accionante persigue intereses particular propios de la acción de amparo o el recurso contencioso-administrativo, pues dicho decreto crea un Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para los Pensionados y Jubilados única y exclusivamente pertenecientes al sector salud.*
- f) *Que aunque el accionante ataca la constitucionalidad de los decretos números 342-09, 213-10 y 371-16, en su escrito se limitan a enunciar aspectos de mera legalidad, reproduciendo textualmente artículos de la Ley que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social núm. 87-01”. Pero más allá de no sustentar válidamente los vicios constitucionales, enuncia textualmente en reiteradas ocasiones la alegada discordancia entre la Ley núm. 87-01 y los decretos números 342-09, 213-10 y 371-16 como objeto de la acción.*
- g) *Que puesto que el accionante por un lado- se limita a utilizar argumentos fácticos y -por otro- levanta cuestionamientos de mera legalidad, la acción directa de inconstitucionalidad debe ser declarada inadmisibile.*
- h) *Que en modo alguno los decretos números 342-09, 213-10 y 371-16 pueden transgredir esas disposiciones constitucionales,*

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando por el contrario lo que hacen es subsanar una situación patrimonial del Sistema Dominicano de Seguridad Social. Como se verá a continuación, dichos decretos actúan como garantes de los derechos de los pensionados, dentro del marco de la realización progresiva que es propia de los derechos sociales fundamentales.

i) *Que no se puede evidenciar una contradicción a los artículos 57, 60, 61, 75.9 y 62.3 del texto constitucional, toda vez que el decreto 342-09 reconoce a un segmento poblacional que, aunque generó derechos producto de haber realizado contribuciones a los sistemas de las Leyes números 1896 y 379, no contaba con una protección de salud que les asegure una vida digna, por lo que el Gobierno dominicano realizó en el Presupuesto del año 2009 las consignaciones ascendentes a doscientos diez millones de pesos (RD\$210,000,000.00) para la prestación de un Plan de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados de las Leyes 1896 y 379, que estuvieran en la nómina de la Dirección General de Jubilados y Pensionados a Cargo del Estado, de la entonces Secretaría de Estado de Hacienda, a febrero de 2009, sirviendo de esta forma como garante de los derechos precisamente atacados por la presente acción.*

j) *Que es irreflexivo que el decreto núm. 213-10 suponga una contradicción a los artículos 57, 60, 61, 75.9 y 62.3 del texto constitucional, ya que el objeto de esta disposición es ampliar el número de beneficiarios del Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados que reciben su pensión por la vía del Ministerio de Hacienda, descrito*

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentemente, para incluir a seis mil nuevos pensionados y jubilados por la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Ministerio de Hacienda.

k) Que resulta aún más gravoso es que el mismo Colegio Médico Dominicano, corporación de derecho público llamada a defender los derechos de los médicos, el respeto y la consideración que se merecen entre ellos, así como los intereses morales, intelectuales y materiales de su profesión, de conformidad con la Ley núm. 63-03, procure la inconstitucionalidad del decreto 371-16 por alegada vulneración a los artículos 57, 60, 61, 75.9 y 62.3 de la Constitución, cuando este decreto persigue proteger, vía un seguro de salud que otorga beneficios similares al Seguro Familiar de Salud del SDSS, a los profesionales y otros extrabajadores del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y del Servicio Nacional de Salud (SNS) beneficiados con una pensión especial, como reconocimiento a sus méritos, mediante los decretos números 208-16, 209-16 y 210-16.

l) Que de la simple lectura de estas disposiciones se desprende que el Sistema Dominicano de Seguridad Social no puede ni debe avocarse a la concesión improvisada e insostenible de financiamiento para la protección de los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales. Si bien la planificación de Gobierno amerita fijar constantemente nuevas cifras de inclusión en el Seguro Familiar de Salud del Régimen

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contributivo, no es plausible la realización de políticas públicas que solucionen todos los problemas de seguridad social y que a la vez desatiendan otras necesidades del Estado.

5.2. Opinión de la Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados deja a la soberana apreciación de este tribunal constitucional la acción directa de inconstitucionalidad, exponiendo lo siguiente:

- a) *Que al evaluar la acción directa de inconstitucionalidad no presentará conclusiones al fondo, dejará la decisión a la soberana y sabia interpretación del Tribunal Constitucional.*

5.3. Opinión del Senado de la República

El Senado de la República solicita que se declare conforme a la Constitución el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, e inconstitucional los Decretos núms. 342-09 y 213-10, argumentando lo siguiente:

- a) *Que entendemos que el Senado de la República cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al momento de sancionar la Ley No.87-01, de fecha nueve de mayo del 2001, por lo que en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido.*

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *Que el decreto 371-16, Que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud Pensionados y Jubilados, creado con una finalidad específica y temporal, ha dejado sin el beneficio que suple el Sistema Dominicano de Seguridad Social, a un amplio sector de la sociedad dominicana desde el tiempo de entrada vigencia el referido decreto, a la fecha 6 años.*

c) *Que el decreto 371-16, Que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud Pensionados y Jubilados, creado con una finalidad específica y temporal, ha dejado sin el beneficio que suple el Sistema Dominicano de Seguridad Social, a un amplio sector de la sociedad dominicana desde el tiempo de entrada vigencia el referido decreto, a la fecha 6 años.*

d) *Que a la presente fecha, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) no ha establecido el aporte de los pensionados por vejez y sobrevivencia del sistema de reparto y de capitalización individual del régimen contributivo ni el procedimiento para ser incorporados al Seguro Familiar de Salud; por consiguiente, los empleados públicos o privados que son pensionados por vejez o sobrevivencia no disponen de los beneficios de la cobertura del Plan Básico de Salud del SFS.*

e) *Que la ley No. 87-01 es tácita al disponer quienes serán los beneficiarios del Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo. Siendo los pensionados del Régimen Contributivo, parte de estos.*

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) *Que el decreto 371-16, Que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud Pensionados y Jubilados, excluye los pensionados del Régimen Contributivo.*

5.4. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República solicita que se rechace la acción, exponiendo lo siguiente:

a) *Que el accionante es una corporación de derecho público interno, autónomo y con personalidad jurídica, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 68-03, con Registro Nacional de Contribuyente (R.N.C.) 401507252, por tanto, conforme al precedente de la Sentencia TC/0345/19, se presume con legitimidad procesal para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad.*

b) *Que el Tribunal Constitucional ha establecido cuáles son los actos administrativos de efectos generales y de carácter normativo, es decir, aquellos actos que crean normas que integran el ordenamiento jurídico; mientras que los actos administrativos de efectos particulares son aquellos que contienen una decisión no normativa, sea que se aplique a un sujeto o a muchos sujetos de derecho.*

c) *Que el Decreto número 342-09, de fecha 28 de abril de 2009, el Decreto número 213-2010, de fecha 15 de abril de 2010, el Decreto 371-16, de fecha 16 de diciembre de 2016, y el artículo 01*

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley número 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social de fecha 24 de abril de 2001, en modo alguno, vulneran las disposiciones contenidas en los artículos 7, 8, 39, 57, 60 y 68 de la Constitución Dominicana y los artículos 5, 6 y 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

d) Que en el análisis de los textos atacados en inconstitucionalidad, no se verifica la existencia de vulneración a algún principio o norma constitucional o derechos y garantías fundamentales, por lo que somos de opinión que procede rechazar las pretensiones que sobre estos aspectos ha presentado la parte accionante.

6. Amicus curiae

El Defensor del Pueblo, en su instancia depositada el dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022), en la Secretaría del Tribunal Constitucional, pretende que se declare admisible su intervención y se tomen en consideración sus argumentos al decidir la presente acción directa de inconstitucionalidad, fundamentando lo siguiente:

a) Que la Acción Directa en Inconstitucionalidad se publicó el 4 de octubre de 2022, por lo que este amicus curiae depositado por el Defensor del Pueblo ha sido presentado dentro del plazo establecido y cumpliéndose a cabalidad los requisitos de forma exigidos por el Tribunal Constitucional.

b) Que encontrándose el objeto de la acción de que se trata

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dentro del espectro de la supraindicada función esencial del Defensor del Pueblo, la opinión contenida en el presente amicus curiae es coherente con las facultades previamente mencionadas de este órgano constitucional, en razón de que su fin principal es la protección de los derechos humanos y fundamentales de las personas en especial de aquellas que pertenecen a los grupos vulnerables como lo son las personas de la tercera edad; además de que se encuentran presentes cada una de las exigencias legales y reglamentarias relativas a este tipo de participación.

c) *Que el Estado dominicano, debe avocarse a elaborar una estrategia nacional que ponga en práctica plenamente el derecho a la seguridad social y de ser necesario debe asignar los fondos que correspondan ser cubiertos por el empleador a quien tenga la calidad legal para asumirlos, los cuales de ser precisos deben de obtenerse de la cooperación y asistencia técnica internacionales.*

d) *Que se debe dejar claramente establecido que la motivación que antecede en modo alguno debe interpretarse en el sentido de que el Defensor del Pueblo persigue como único fin la desestabilización financiera del sistema, muy por el contrario, procura la búsqueda de una solución a un colectivo de personas que se encuentran siendo vulnerados en su derecho, con una normativa que vaya acorde y alineada con las disposiciones contenidas en la Constitución.*

e) *Que la ley Colombiana núm. 100 de 1993 que creó el Sistema General de Seguridad Social, este está formado por un conjunto de*

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entidades públicas y privadas, normas, procedimientos y por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicio social complementario. Como se puede apreciar, esta parte es muy parecida a la Ley núm. 87-01; sin embargo, la Ley de Seguridad Social colombiana declara que el derecho de las personas a disfrutar calidad de vida acorde con la dignidad humana mediante la protección de contingencia es un derecho irrenunciable de estas personas, garantía fundamental que no es establecida por la legislación dominicana.

f) *Que a través de casos de derecho comparado, la posibilidad de que sea reformulada la norma y en consecuencia tal y como ya hemos establecido en motivaciones anteriores, que objeto del presente amicus curiae intervenga una sentencia interpretativa aditiva que proteja los derechos humanos del colectivo que se encuentra desprotegido.*

g) *Que lo planteado por la jurisprudencia constitucional colombiana, aplica para el caso objeto del presente amicus curiae en cuanto al espíritu de protección del Estado, el cual debe de estar orientado hacia la igualdad constitucional que como hemos visto en el recorrido del análisis del principio de igualdad, hasta el momento ha sido común la postura de los doctrinarios constitucionalistas que afirman que la igualdad material no es sinónimo de un igualitarismo puro, sino, que la igualdad, es vista más bien desde la dignidad de las personas.⁴⁰ En tal sentido, no existe ninguna causa razonable que justifique la diferencia de trato entre los trabajadores activos y los pensionados, sobre todo cuando*

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la propia ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, proclama la universalidad y la gradualidad como parte sus principios rectores.

h) Que se deben de evaluar los escenarios posibles para garantizar el bienestar de los pensionados y acceso adecuado a la salud con la implementación de mecanismos de protección, preservando los principios y lineamientos establecidos en el ordenamiento jurídico dominicano en materia de seguridad social.

7. Pruebas documentales

En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, constan depositados los siguientes documentos:

1. Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, promulgada el nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), Gaceta Oficial núm. 10086.
2. Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados, del veintiocho (28) de abril del dos mil nueve (2009).
3. Decreto núm. 213-10, que modifica el párrafo del Art. 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril del dos mil diez (2010).

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Decreto núm. 371-16, que crea un Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para los pensionados y jubilados, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Gaceta Oficial núm. 10868.

8. Celebración de audiencia pública

El Tribunal Constitucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022), quedando el expediente en estado de fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de las acciones de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución dominicana; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

La propia Constitución dispone, en su artículo 185.1, que el Tribunal Constitucional será competente para conocer, en única instancia, de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancias del presidente de la

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

10. Legitimación activa o calidad del accionante

a. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone que: *Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.* De igual forma, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11 establece que: *La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

b. En aplicación de los textos transcritos anteriormente, este tribunal constitucional es de criterio que (...) *la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de*

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con la ley y, en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este Tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.¹
[Véase Sentencia TC/0345/19, de dieciséis (16) de septiembre]

c. Este tribunal constitucional considera que el Colegio Médico Dominicano tiene calidad para interponer la presente acción directa de inconstitucional, en razón de que ostenta personería jurídica y capacidad procesal al tratarse de una corporación de derecho público interno de carácter autónomo, esto de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley núm. 68-03, que crea el Colegio Médico Dominicano.

d. Destacar, además, que la norma citada indica en sus considerandos que dicha institución vendría a garantizar que se implementen las normas y los procedimientos que ordenan las leyes generales de salud (Ley núm. 42-01) y la Seguridad Social (Ley núm. 87-01), en beneficio de los médicos y de la calidad de servicios de salud, lo cual implica que entre su objeto se encuentra lo relativo a la Seguridad Social y la ley que lo regula y, por tanto, una prueba del vínculo entre el derecho que busca proteger y la norma ahora atacada en inconstitucionalidad.

¹ Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Intervención del *Amicus Curiae*

El Defensor del Pueblo depositó en la Secretaría del Tribunal Constitucional una opinión en relación con la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa.

a. En las acciones en inconstitucionalidad sólo se permiten dos (2) clases de participantes: los *amicus curiae* y los intervinientes (voluntarios o forzosos). Atendiendo al objeto de la opinión, estamos ante un *amicus curiae*.

b. Según el artículo 24 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional el *amicus curiae* se realiza mediante escrito motivado a ser depositado dentro de los quince (15) días calendarios, contados a partir de la publicación de la referencia del expediente. En efecto, dicho texto establece lo siguiente:

Artículo 24. Plazos: En la acción directa de inconstitucionalidad, el amicus curiae debe depositar su escrito en la Secretaría del Tribunal Constitucional en un plazo de quince (15) días calendarios contados a partir de la publicación del extracto de la acción en el portal de la institución; y de cinco (5) días calendarios, en los casos de control preventivo de los tratados internacionales y de los recursos de revisión constitucional de amparo sobre derechos colectivos y difusos, a partir de la publicación de la referencia del expediente en el portal del Tribunal. Si el escrito del amicus curiae es presentado después de vencido el plazo, no será tomado en consideración.

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Resulta que el extracto de la acción fue publicado en el portal el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), mientras que el referido escrito se depositó el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), es decir, dentro del referido plazo de quince (15) días calendario, por lo que la misma se admite en la presente acción de inconstitucionalidad.

12. Inadmisibilidad de la acción de inconstitucionalidad

a. En el presente caso, la accionante solicita la expulsión del artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, del nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), así como de los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16, que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

b. Sobre la referida acción de inconstitucionalidad, la Presidencia de la República expuso en su escrito de defensa lo siguiente:

la instancia contentiva de la acción directa en constitucional se pone de manifiesto que el accionante solo se limita a señalar la supuesta transgresión de los artículos constitucionales 39, 57, 60, 61, 75.9 y 62.3 y a citar textualmente varias disposiciones

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales, legales, convencionales y contenidas en decretos; más no argumenta los elementos que, a su juicio, demuestren la alegada inconstitucionalidad de las disposiciones atacadas.

la acción no establece la forma en la que las disposiciones atacadas transgreden la ley fundamental, no está cumpliendo con los requisitos procesales de claridad, certeza, especificad y pertinencia, lo cual genera su inadmisibilidad por no cumplir con los requisitos mínimos de exigibilidad requeridos en las acciones directas de inconstitucionalidad.

c. Al analizar el escrito contentivo de la instancia de la presente acción de inconstitucionalidad, este tribunal constitucional ha observado que la parte accionante se limita a hacer una relación de hechos y objeto de su acción, señalando que las disposiciones sujetas a inconstitucionalidad son violatorias de la Constitución y de la ley, igualmente, copia textualmente una serie de artículos constitucionales y legales; sin embargo, no expone los presupuestos argumentativos mínimos que permitan determinar de qué forma la ley y los decretos accionados violan la norma constitucional.

d. En este sentido, resulta que el accionante se limita a exponer cuál es el objeto de su acción para, a continuación, indicar que los derechos señalados están siendo conculcados por decisiones jurisdiccionales, cuestión que realiza —como indicamos anteriormente— sin el correspondiente desarrollo de presupuestos que expliquen su imputación. En efecto, la parte accionante refiere en su escrito lo siguiente:

el objeto del presente acción directa de Inconstitucionalidad es alcanzar una cobertura universal sin exclusiones por edad, estado

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de salud, sexo, genero, estatus económico y cualquier otro tipo de discriminación existente del Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo del Sistema Dominicano e Seguridad Social, garantizando los servicios de la seguridad social, integral, solidario, inclusivo, y que le garantice que todo pensionado pueda acceder al Régimen Contributivo de salud de manera dependiente sin discriminación además de garantizar el derecho a la seguridad social y la protección de las personas de la tercera edad.

(...) la presente acción es interpuesta por el COLEGIO MEDICO DOMINICANO (CMD), asumiendo la defensa de los derechos a la Salud, Seguridad Social, a la Protección de las personas de la tercera edad el principio de Acceso a la Justicia, de justicia oportuna, de tutela judicial efectiva, consagrados en nuestra constitución y que le asisten a cada ciudadano, y que vienen siendo conculcados por decisiones jurisdiccionales, que cercenan principios básicos del derecho que explicaremos y desarrollaremos más adelante.

e. Lo anterior implica que guarda razón la Presidencia de la República en sus argumentos, pues la presente acción de inconstitucionalidad no cumple con lo establecido en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, texto según el cual *El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaria del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.*

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Sobre este particular, este tribunal constitucional ha sido claro al indicar que la instancia de interposición de una acción de inconstitucionalidad debe fundamentar e invocar argumentos que sustenten la alegada infracción constitucional, para ello ha determinado que los cargos formulados por la parte accionante deben contener los siguientes aspectos: claridad, certeza, especificidad y pertinencia. En efecto, en la Sentencia TC/0098/15, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

9.4. Acorde con lo anterior, todo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionado. En ese sentido, la jurisprudencia de este tribunal constitucional admite como requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad, el señalamiento y justificación argumentativo de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama, señalando que, sin caer en formalismos técnicos, los cargos formulados por el accionante deben tener: 1. Claridad: significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos; 2. Certeza: la infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada; 3. Especificidad: debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución de la República; y 4. Pertinencia: los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional y no legal o referida a situaciones puramente individuales. Este criterio ha sido sostenido por este

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal en numerosas sentencias, tales como TC/0095/12, TC/0150/13, TC/0197/14, TC/012/14 y TC/0359/14, entre otras.

g. En este sentido, de la lectura, estudio y evaluación de la instancia de interposición de la presente acción de inconstitucionalidad, consideramos que dicha instancia carece de certeza, claridad, especificidad y pertinencia, ya que en ella no ha sido identificada la infracción, de forma tal que la argumentación nos permita vislumbrar de qué forma la norma cuestionada viola la Constitución; aspecto que deriva en un incumplimiento no sólo de lo establecido en el referido artículo 38 de la Ley núm. 137-11, sino también en los precedentes que sobre tal aspecto se ha referido este tribunal constitucional.

h. En este sentido, resulta que el Tribunal Constitucional no se encuentra en condiciones de poder evaluar la presente acción de inconstitucionalidad, razón por la cual la misma resulta inadmisibile y, por tanto, procede en el caso que nos ocupa reafirmar los criterios expuestos en la citada Sentencia TC/0098/15, y demás sentencias de este tribunal que se refieren al tema, particularmente, la Sentencia TC/0133/20, del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), la cual expuso lo siguiente:

9.1.3. Al analizar el contenido de la instancia introductoria de la presente acción, este tribunal ha podido verificar que carece de presupuestos argumentativos pertinentes y precisos que pongan en evidencia de qué manera las disposiciones impugnadas infringen los referidos preceptos de la Carta Sustantiva, situación que imposibilita que este tribunal pueda efectuar una valoración objetiva de las pretensiones de los accionantes.

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1.4. De conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el escrito en el que se interponga la acción directa de inconstitucionalidad debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.

9.1.5. Es decir, es menester una exposición clara y concreta de lo que se supone contraviene los postulados de Constitución de la República en relación con el acto atacado. En tal, este tribunal, haciendo una interpretación de lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11 y la jurisprudencia comparada, ha precisado que es requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad, el señalamiento y justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama, señalando que, sin caer en formalismos técnicos, los cargos formulados por el demandante deben tener:

Certeza. La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada, lo cual no fue cumplido por los accionantes, toda vez que la alegada infracción constitucional no fue precisada ni vinculada expresamente a las disposiciones atacadas. Especificidad. Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución de la República. Esta condición ha sido insatisfecha en la especie, puesto que el escrito introductorio de la acción carece de presupuestos argumentativos

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pertinentes y precisos, que indiquen de qué manera las disposiciones objetos de la presente acción infringen la Constitución de la República. Pertinencia. Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional y no legal o referida a situaciones puramente individuales, como se verifica en la especie, toda vez que los alegatos en torno al derecho de propiedad que los accionantes reclaman, más bien podrían corresponder a una demanda en pago de justo precio y son totalmente ajenos a la naturaleza de la presente acción. [sentencias TC/0150/13, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013); TC/0197/14, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014); TC/0359/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0061/17, del siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017); y TC/0465/18, del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)].

9.1.6. El Tribunal ha podido advertir la circunstancia de que los accionantes en su instancia se limitan simplemente a enunciar la inconstitucionalidad de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliaria, el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, el Reglamento General de Registros de Títulos y el Reglamento General de Mensuras y Catastro, por supuestamente transgredir los artículos 4 y 128.b.1 de la Constitución dominicana, sin especificar de manera concreta de qué manera los artículos del texto legal impugnado vulneran la Constitución, ni cuáles son los argumentos jurídicos que justificarían una eventual declaratoria de su inconstitucionalidad, pues solo se hacen breves referencias

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

generales, sin que se especifique cómo las normas impugnadas en inconstitucionalidad coliden con la Carta Magna.

9.17. En tal virtud, al no cumplirse en el presente caso las mencionadas exigencias, y dado el hecho de que no se expresa de forma concreta cómo todos los artículos alegados inconstitucionales coliden con los referidos textos constitucionales, hay que convenir en la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad; así se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

i. No podemos dejar de destacar, además, que la parte accionante indica en su escrito que la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social ya contempla como beneficiarios a todos los pensionados y sus dependientes —alegado objeto de su acción—. En efecto, en dicha instancia se expone lo siguiente:

el literal C) del artículo 123 de la ley 87-01 contempla como beneficiarios del seguro familiar de salud del régimen contributivo a todos los pensionados y sus dependientes.

Que el artículo 123 de la Ley 87-01 contempla como beneficiarios del Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo a todos los pensionados y sus dependientes. (...).

Que por lo anterior expuesto, en fecha 03/03/2017 reclamamos la intervención de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) como órgano encargado

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de defender los derechos de los afiliados en el Sistema Dominicano de Seguridad Social para que elevara el reclamo nuestro ante las autoridades competentes y se garantice la afiliación de los pensionados al Seguro Familiar de Salud como está estipulado en la Ley 87-01 (...).

j. En este sentido, lo que plantea la parte accionante no es una inconstitucionalidad de la referida Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sino que expresa que existe una especie de falta de ejecución de la referida norma por parte del Estado, cuestión que no entra dentro del control normativo abstracto de constitucionalidad revisable por este tribunal constitucional; esto así, por este no esbozar —en definitiva— un problema de contradicción de la norma con la Constitución.

k. A este aspecto ya se ha referido este tribunal en la Sentencia TC/0103/12, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012) y TC/0308/18, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018). En esta última expuso textualmente lo siguiente:

*8.25. Como se observa, los accionantes se quejan de que la norma está siendo mal aplicada por parte de las autoridades correspondientes. Sobre este particular, **el Tribunal indica que la interpretación o aplicación de las normas no plantean un problema de constitucionalidad**, razón por la cual no concierne al Tribunal Constitucional resolverlo, sino a los tribunales del orden judicial. En este orden, el alegato objeto de análisis no será respondido.*

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.26. En este sentido, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0103/12, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012), lo siguiente: 9.5. Relacionado a la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad debe indicarse que se trata de un mecanismo de control normativo abstracto de la constitucionalidad, o sea, se realiza con independencia de la aplicación concreta en la realidad, en los casos particulares, de la norma sujeta a examen, de ahí que tal control recae sobre la ley, decreto, reglamento, ordenanza, debiendo confrontar objetivamente la disposición legal acusada con la Constitución, más no sobre la interpretación que surge de ésta durante la actividad judicial, salvo lo dispuesto para la revisión constitucional de sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada [véase también sentencias TC/0247/14, del trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014), y TC/0325/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014)].²

1. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles la presente acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano, atendiendo a lo que establece el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y los precedentes de este tribunal constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray

² Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16, que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Colegio Médico Dominicano;

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

igualmente, a la Presidencia de la República, a la Cámara de Diputados de la República, al Senado de la República Dominicana, al Defensor del Pueblo y a la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto, tuvo su origen en una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009), 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1, del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010), y el 371-16, que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

2. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió declarar inadmisibles, al considerar que la instancia contentiva de la acción directa de la especie carece de la suficiente certeza, claridad, especificidad y pertinencia, en base a las motivaciones esenciales siguientes:

c) Al analizar el escrito contentivo de la instancia de la presente acción de inconstitucionalidad, este Tribunal Constitucional ha observado que la parte accionante se limita a hacer una relación de hechos y objeto de su acción, señalando que las disposiciones sujetas a inconstitucionalidad son violatorias de la Constitución y de la ley, igualmente, copia textualmente una serie de artículos constitucionales y legales; sin embargo, no expone los presupuestos argumentativos mínimos que permitan determinar de qué forma la ley y los decretos accionados violan la norma constitucional.

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) En este sentido, resulta que el accionante se limita a exponer cuál es el objeto de su acción para a continuación indicar que los derechos señalados están siendo conculcados por decisiones jurisdiccionales, cuestión que realiza —como indicamos anteriormente— sin el correspondiente desarrollo de presupuestos que expliquen su imputación. En efecto, la parte accionante refiere en su escrito lo siguiente:

el objeto del presente acción directa de Inconstitucionalidad es alcanzar una cobertura universal sin exclusiones por edad, estado de salud, sexo, genero, estatus económico y cualquier otro tipo de discriminación existente del Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo del Sistema Dominicano e Seguridad Social, garantizando los servicios de la seguridad social, integral, solidario, inclusivo, y que le garantice que todo pensionado pueda acceder al Régimen Contributivo de salud de manera dependiente sin discriminación además de garantizar el derecho a la seguridad social y la protección de las personas de la tercera edad.

(...) la presente acción es interpuesta por el COLEGIO MEDICO DOMINICANO (CMD), asumiendo la defensa de los derechos a la Salud, Seguridad Social, a la Protección de las personas de la tercera edad el principio de Acceso a la Justicia, de justicia oportuna, de tutela judicial efectiva, consagrados en nuestra constitución y que le asisten a cada ciudadano, y que vienen siendo conculcados por decisiones jurisdiccionales, que cercenan principios básicos del derecho que explicaremos y desarrollaremos más adelante.

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Lo anterior implica que guarda razón la Presidencia de la República en sus argumentos, pues la presente acción de inconstitucionalidad no cumple con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, texto según el cual “El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaria del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas”.

f) Sobre este particular, este Tribunal Constitucional ha sido claro al indicar que la instancia de interposición de una acción de inconstitucionalidad debe fundamentar e invocar argumentos que sustenten la alegada infracción constitucional, para ello ha determinado que los cargos formulados por la parte accionante deben contener los siguientes aspectos: claridad, certeza, especificad y pertinencia. En efecto, en la Sentencia TC/0098/15 del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

9.4. Acorde con lo anterior, todo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionado. En ese sentido, la jurisprudencia de este tribunal constitucional admite como requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad, el señalamiento y justificación argumentativo de las normas

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama, señalando que, sin caer en formalismos técnicos, los cargos formulados por el accionante deben tener: 1. Claridad: significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos; 2. Certeza: la infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada; 3. Especificidad: debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución de la República; y 4. Pertinencia: los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional y no legal o referida a situaciones puramente individuales. Este criterio ha sido sostenido por este tribunal en numerosas sentencias, tales como TC/0095/12, TC/0150/13, TC/0197/14, TC/012/14 y TC/0359/14, entre otras. (Subrayado nuestro).

f) En este sentido, de la lectura, estudio y evaluación de la instancia de interposición de la presente acción de inconstitucionalidad, consideramos que dicha instancia carece de certeza, claridad, especificidad y pertinencia, ya que en ella no ha sido identificada la infracción de forma tal que la argumentación nos permita vislumbrar de que forma la norma cuestionada viola la Constitución; aspecto que deriva en un incumplimiento no solo de lo establecido en el referido artículo 38 de la Ley núm. 137-11, sino también en los precedentes que sobre tal aspecto se ha referido este Tribunal Constitucional.

3. Vista las motivaciones anteriormente citadas, si bien esta juzgadora votó en favor de que se adoptara la presente decisión, salva su voto al

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diferir del criterio asumido por este tribunal respecto de que sean declaradas inadmisibles las acciones directas de inconstitucionalidad como las de la especie, fundado en la supuesta falta de argumentación suficiente del escrito introductorio.

4. Esto así en razón de que, para esta juzgadora basta con que la parte accionante invoque que la norma o normas impugnadas vulneran tal o cual principio constitucional para que este tribunal se encuentre en el deber de analizar la conformidad de las mismas con el texto sustantivo fundamental.

5. Y es que, en diversos votos anteriores, quien suscribe ha abogado porque este tribunal, como máximo intérprete de la Constitución, desempeñe su rol institucional asignado: conocer y decidir sobre la conformidad con la norma sustantiva de cada ley, reglamento, resolución, decreto, o acto emanado y dictado por cualquier autoridad pública, respecto a todo lo cual debe fungir esta corte constitucional como unificador y verificador de su apropiado fundamento jurídico.

6. Por ello resulta relevante subrayar que la propia Ley núm. 137-11, en su artículo 7.4. instauro varios principios que orientan y sirven de sustento a nuestra posición, entre ellos:

a) El principio de constitucionalidad, en función del cual, *Corresponde al Tribunal Constitucional [...] garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad*”.

b) El principio de inconvalidabilidad, que desarrolla que *La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está*

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación, y finalmente;

7. Esta posición también encuentra fundamento en la calidad orientativa y formativa con que se encuentran revestidas las decisiones de este tribunal constitucional, en ese sentido hay que destacar lo que dijo respecto de la función pedagógica y el alcance de las sentencias constitucionales por medio de la Sentencia TC/0041/13, que establece lo siguiente:

Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...].

8. Agregando esta juzgadora que, si esta corporación *asume una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional*, razonamiento *a fortiori*, con mayor razón lo debe hacer para determinar si una norma o acto emanado de los poderes públicos fue dictado contrariando la Constitución, aunque el accionante no plasme argumentos jurídicos suficientes o claros y precisos.

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En síntesis, este tribunal está en el deber de examinar el fondo de una acción directa de inconstitucionalidad contra una norma vigente si el accionante invoca la vulneración de un principio o precepto constitucional, debiendo los jueces que lo componen suplir de oficio la supuesta o real carencia de argumentos claros, precisos, específicos y pertinentes de la instancia introductoria, y exponer las motivaciones jurídico-constitucionales por las que decide declarar conformes o no con la Constitución la norma o las normas impugnadas.

10. En nuestra opinión, la misión de este órgano de justicia constitucional de ser *garante de la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales*, que la propia Constitución le asigna, le obliga a examinar los méritos de toda acción directa interpuesta contra una norma infraconstitucional, aunque la instancia introductoria no contenga las características de claridad, precisión, especificidad y pertinencia, debiendo bastar para ello que se invoque su no conformidad con algún principio o precepto del texto fundamental.

11. En efecto, es el artículo 184 de la Carta Magna que establece:

Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Pero si lo anterior no fuera suficiente, para justificar nuestra posición, la propia Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece una serie de principios rectores que deben normar y seguir de guía para que este órgano fije su criterio en casos como el de la especie y cumpla cabalmente con su misión de servir de garante del principio de supremacía de la Constitución y de la efectividad de los derechos fundamentales, entre ellos los que destacamos a continuación, por ser los que entendemos aplican mejor al caso que nos ocupa:

Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:

1) Accesibilidad. La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia.

3) Constitucionalidad. Corresponde al Tribunal Constitucional y al Poder Judicial, en el marco de sus respectivas competencias, garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad.

4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

9) Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.

10) Interdependencia. Los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos adoptados por los poderes públicos de la República Dominicana, conjuntamente con los derechos y garantías fundamentales de igual naturaleza a los expresamente contenidos en aquéllos, integran el bloque de constitucionalidad que sirve de parámetro al control de la constitucionalidad y al cual está sujeto la validez formal y material de las normas infraconstitucionales.

11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente. (Subrayado nuestro)

13. Como puede apreciarse, es el principio de oficiosidad que establece que todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Parecería que esta disposición del principio de oficiosidad entra en contradicción con el artículo 38, de la Ley núm. 137-11, que sobre el procedimiento para el recurso de inconstitucionalidad y el acto introductorio, establece lo siguiente:

Artículo 38. Acto Introductorio. El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.

15. No obstante, tal como hemos afirmado previamente, dicha disposición reafirma nuestro criterio en el sentido de que basta con que el accionante invoque la vulneración de un principio o cláusula constitucional para que este tribunal conozca del fondo de dicha instancia y supla de oficio las motivaciones y razonamientos que justifiquen una decisión que haga prevalecer el principio de supremacía constitucional.

16. Pero asumiendo que los fundamentos no cumplan con el nivel de claridad y precisión que se prescribe en el citado artículo 38 de la Ley núm. 137-11, debe prevalecer en el ánimo de este tribunal el deber de suplir de oficio tales carencias, en aplicación de los indicados principios de oficiosidad y favorabilidad descritos.

Conclusión:

En función de todo lo anterior, esta juzgadora es de criterio que este tribunal no debe invocar la falta de claridad, precisión, certeza y

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pertinencia para declarar inadmisibles una acción directa de inconstitucionalidad en los casos similares al de la especie, sino que debe avocarse a conocer el fondo de dicha instancia, mucho más si en la misma se indica el artículo, principio, precepto o regla constitucional alegadamente vulnerada.

Independientemente de que la parte accionante no desarrolle argumentos suficientes que cumplan con los citados estándares de claridad, precisión, certeza y pertinencia, a nuestro juicio, este tribunal debe conocer el fondo de la acción directa de que se trate y realizar el análisis abstracto de las normas impugnadas conforme a la Constitución, en ejercicio de su sagrada misión de garante del principio de supremacía de la Constitución, del orden constitucional y de los derechos fundamentales que le asigna el artículo 184 del texto sustantivo.

Igualmente, tal como hemos expuesto en el cuerpo del voto, esta obligación se impone aplicando los principios rectores que norman los procesos constitucionales, especialmente los principios de informalidad, oficiosidad y favorabilidad.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente núm. TC-01-2022-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra el artículo 1 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), y los Decretos núms. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, de veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009); 213-10, que modifica el párrafo del artículo 1 del Decreto núm. 342-09, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados del Estado, del quince (15) de abril de dos mil diez (2010); y el 371-16 que crea el Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud para Pensionados y Jubilados, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).